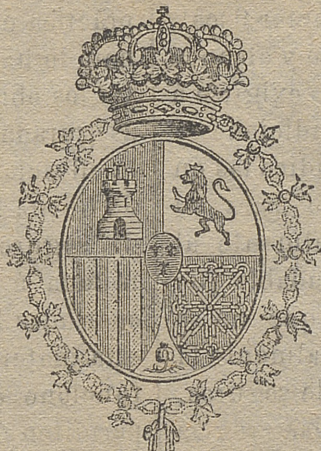


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en Villagarcía sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 3 de Septiembre de 1900.)

NUM. 1.594.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Negociado 2.º — Vigilancia.

CIRCULAR NÚMERO 59.

Teniendo presente lo dispuesto en diferentes Reales órdenes é Instrucciones, prevengo á los señores Alcaldes de esta provincia que no se concederá bajo ningún concepto permiso para celebrar corridas de novillos en aquellos

pueblos cuyos Ayuntamientos no acompañen á la solicitud de licencia, el oportuno documento expedido por la Delegacion de Hacienda en el que se justifique que se hallan al corriente en las obligaciones de primera enseñanza, por haber pasado á dicha dependencia las atenciones de este servicio.

Valladolid 31 de Agosto de 1900.

El Gobernador,

José Díaz de la Pedraja.

Seccion segunda.

Ministerio de la Gobernacion.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Las disposiciones del siguiente proyecto de Real decreto son lógico y obligado desarrollo del art. 71 del reglamento para la aplicacion de la ley de Accidentes del trabajo, y no requieren por ello un extenso preámbulo; pero siendo la vez primera que en nuestra moderna legislación reglamenta el



Estado las operaciones de seguro con otros fines administrativos que los de caracter fiscal, parece oportuno fijar bien el sentido y alcance de dicha tendencia. Si bien deben exigirse á las Compañías aseguradoras las condiciones y garantías materiales y técnicas indicadas en el referido artículo reglamentario para su aceptación, á fin de sustituir legalmente al patrono en sus obligaciones, es indudable que diversas circunstancias aconsejan que no se extremen dichos preceptos, principalmente la iniciación de España en esta clase de seguros, la carencia todavía de indiscutidas reglas científicas acerca de las mismas y el principio de libertad admitido en la práctica del seguro para hacer efectiva la responsabilidad obligatoria por los accidentes del trabajo.

Los interesados sabrán de esta suerte que las Compañías registradas tienen las bases iniciales para funcionar regularmente; pero con objeto de poder convencerse de que así se verifica, el Estado les ofrecerá los antecedentes necesarios para conocer y apreciar su marcha y desenvolvimiento, armonizándose la publicidad obligatoria con la libre acción y responsabilidad de las entidades aseguradoras.

Inútil sería, sin embargo, la previsión del legislador si no se encomendaba á funcionarios peritos en la materia la misión de investigar, reunir y exponer los oportunos antecedentes con el arte necesario para que sea dicha tarea de general provecho y utilidad.

Por esta razón, en casi todas las Naciones existen organismos oficiales técnicos para los delicados asuntos que con el seguro se relacionan, y en varias hállanse afectos los mismos al Ministerio del Interior, coincidiendo España en este punto con Austria, Baviera, Dinamarca, Holanda y Rusia, y admitiéndose, en general, el principio de que dichos gastos corran á cargo de las Compañías de seguros, según lo demuestra el ejemplo de Naciones de organización diversa, como los Reinos de Italia y Holanda (proyecto) y las Repúblicas de Francia, los Estados Unidos y Suiza.

El principal objeto de esta exposición, de acuerdo con lo indicado al principio, consiste en expresar el deseo que informa este Real decreto de que el nuevo organismo cumplimente sus preceptos con tal espíritu de respeto á los legítimos intereses relacionados con

el seguro de accidentes del trabajo, que la práctica convenza y persuada á todos los que han de hallar en el mismo concurso y garantía los obreros por lo que atañe á la reparación asegurada de sus infortunios; los patronos para la eficacia de sus previsiones, y las Compañías de buena fé para el prestigio de la institución del seguro, siempre dentro de una esfera limitada á procurar que sean conscientes y acertadas las determinaciones que acerca de esta materia adopten los interesados, y á que funcione el seguro con la regularidad que permiten disposiciones influidas por un prudente respeto á la iniciativa particular y á la libre concurrencia.

Resta, por último, indicar que, próxima á completarse la serie de reformas sociales comprensiva de las leyes relativas al trabajo de las mujeres y de los niños, descanso dominical, reparación de accidentes del trabajo, estadística del mismo, jurados mixtos y disposiciones complementarias, interesa que vayan reuniéndose elementos por un centro apropiado, para acometer progresos necesitados de los consejos de la ciencia de la previsión y del seguro en sus aplicaciones de genuino carácter social.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 26 de Agosto de 1900.—SEÑORA:
A L. R. P. de V. M., *Eduardo Dato*.

REAL DECRETO.

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Sociedades de seguros que deseen sustituir al patrono en las obligaciones determinadas por la ley de Accidentes del trabajo, deben dirigirse al Ministro de la Gobernación solicitando ser inscritas en el registro de las Asociaciones aceptadas al efecto, mediante el cumplimiento de estas disposiciones y demás vigentes.

Art. 2.º Con la oportuna instancia se acompañará copia auténtica de la escritura ó acta

de fundacion con sus modificaciones, y de los poderes de su representacion en España, si la Compañia fuese extranjera. Estos documentos serán devueltos á los interesados despues de relacionarlos en el expediente, al que se unirá original la instancia presentada.

Art. 3.º En la instancia se expresará el domicilio social en España de la Sociedad, el capital desembolsado por la misma hasta la fecha, y el nombre de su Director ó Gerente.

Art. 4.º Ninguna Sociedad de seguros podrá ser registrada entre las aceptadas por el Ministro de la Gobernacion sin tener constituida una fianza inicial á este efecto de doscientas veinticinco mil pesetas, y de cinco mil si se trata de una Asociacion mútua de seguros establecida por industriales ú operarios de una misma clase ó de un grupo de trabajos análogos. Deberá reponerse la fianza cuando el valor de cotizacion de los valores sea inferior en un 20 por ciento al admitido.

Art. 5.º Cuando la fianza exigible por el Ministerio de Hacienda sea de doscientas cincuenta mil pesetas, con arreglo á la proporcionalidad establecida con relacion á los premios percibidos por el seguro de accidentes personales, se completará hasta trescientas cincuenta mil pesetas la fianza especial de doscientas veinticinco mil pesetas á favor del Ministerio de la Gobernacion, y hasta cincuenta mil pesetas la de cinco mil determinada por el art. 4.º

Este suplemento de fianza podrá constituirse siguiendo el procedimiento gradual hoy vigente para la Hacienda, y en la forma aceptada por el artículo siguiente y demás relacionados con el mismo.

Art. 6.º La fianza especial que previene este Real decreto podrá constituirse por su estimacion efectiva en valores del Estado ó en cédulas hipotecarias de Bancos ó Compañias de Caminos de hierro ó de Empresas industriales de cualquiera otra clase que se coticen en Bolsa, ó en propiedad urbana, ó bien en hipotecas sobre la misma, siempre que sean concernientes dichos valores ó derechos á la Península é islas adyacentes.

Art. 7.º Constituyéndose la fianza en valores, deberán estos depositarse en la Caja general de Depósitos ó en el Banco de España, y si se utilizasen al efecto derechos Derechos rea-

les, se observarán, sólo por lo que se refiere al procedimiento y en cuanto no sea opuesto á estas disposiciones, las reglas vigentes en materia de fianza de las Compañias de seguros para los efectos fiscales.

Tambien se observarán las reglas citadas por lo que respecta á la devolucion de la fianza.

Art. 8.º No podrá ser aceptada, para los efectos que regulan estas disposiciones, ninguna Sociedad que no declare prévia y válidamente que se somete á la jurisdiccion de los Tribunales españoles competentes para conocer de los contratos de seguro celebrados, á fin de sustituir á los patronos domiciliados en el Reino en las obligaciones derivadas de la ley de Accidentes del trabajo.

Art. 9.º Si la Sociedad verifica otras operaciones, sean ó no de seguros, además de las relativas al seguro de accidentes personales, deberá tener establecida la separacion de esta rama en la forma necesaria para que las reservas de dicho seguro resulten por completo independientes de las demás establecidas.

Art. 10. Las Sociedades de seguros á que se refiere este Real decreto deberán comunicar por duplicado:

1.º Estatutos ó reglamento.

2.º Tarifa detallada de premios ordinarios y especiales para los seguros de accidentes personales (caso de muerte y de invalidez) y de rentas ó pensiones vitalicias que practiquen, ó bien bases para el reparto en las Sociedades indicadas en el art. 4.º

3.º Reglas adoptadas para la formacion de reservas.

4.º Tabla de mortalidad, tipo de interés y cálculo de reservas admitidas respecto á las rentas vitalicias.

5.º Modelos de pólizas de las diversas clases que se emitan.

Art. 11. Además presentarán cada año, á partir del de 1901, el balance del anterior, si ya hubiesen operado durante el mismo, expresando especialmente las reservas afectas al seguro de accidentes, y una Memoria adicional, que comprenderá los siguientes antecedentes, ó completará los que ya contenga el balance:

1.º Relacion del empleo del activo, especificando los valores.

2.º Ingresos producidos por el seguro de

accidentes personales, distinguiendo el individual del colectivo, el seguro directo y el reaseguro.

3.º Abono de primas por reaseguro de operaciones.

4.º Número de pólizas emitidas, rescindidas, caducadas y terminadas por fin del contrato ó por siniestro, y total de capitales, salarios y rentas y pensiones aseguradas, con separacion de los seguros individuales y colectivos, de los riesgos asumidos y los reasegurados.

5.º Estado de siniestros reclamados, discutidos judicialmente y satisfechos, y su importe, diferenciando los motivados por fallecimiento, por incapacidad absoluta (permanente y temporal) y relativa (permanente y temporal). De dicho estado se formarán y comunicarán avances trimestrales.

6.º Observaciones que se estime conveniente exponer sobre reformas en el servicio de seguro de accidentes del trabajo.

Art. 12. Estos antecedentes se utilizarán y resumirán para publicar cada año una «Información del seguro de accidentes del trabajo», de que se hará una edicion económica de gran tirada.

Art. 13. Así que sea posible y se considere oportuno, se practicará una evaluación técnica de las responsabilidades admitidas por cada Sociedad de seguro de accidentes del trabajo, que se repartirá cada quinquenio.

Art. 14. El Ministro de la Gobernacion podrá, si lo cree justificado, comprobar anualmente los informes comunicados, con facultades análogas á las reconocidas al de Hacienda.

Art. 15. Los contratos de seguro celebrados para sustituir al patrono en las obligaciones derivadas de la ley de Accidentes del trabajo habrán de adaptarse á los preceptos vigentes en esta materia, especialmente por lo que respecta á los casos de siniestro, forma y cuantía de la indemnizacion y beneficiarios del seguro.

Art. 16. Mientras no se reforme la tarifa de premios, no podrá concertarse por las Sociedades contratos de seguro bajo la base de un tipo inferior establecido al efecto por la misma. Si el Ministerio creyera que las Sociedades reducían sus tarifas, por estímulo comercial, más de lo que consiente una apreciacion pru-

dente de las reglas actuariales y de la práctica del seguro de accidentes en otras Naciones, podrá publicar, para los efectos legales, una tarifa mínima de premios.

Art. 17. Para informar y auxiliar al Ministro de la Gobernacion en estos servicios de registro, comprobacion, reglamentacion y publicidad, relativas al seguro de accidentes del trabajo y otros análogos, se nombrará un Asesor general de seguros, que percibirá derechos de registro de los que anualmente satisfagan al efecto las Sociedades de seguros aceptadas y se fijen de Real orden.

Art. 18. El Asesor general de seguros será de libre eleccion del Ministro.

El nombramiento se hará siempre por Real decreto.

A continuacion del nombramiento, se publicará en la *Gaceta* una relacion de los méritos y servicios del designado, especialmente en materia de seguros, así en la esfera oficial como en la particular y en la Administracion pública:

El Asesor formará parte como Vocal nato, de la Comision de Reformas sociales, y su cargo será incompatible con cualquier otro de una Compañía de seguros.

Art. 19. El Asesor general de seguros pondrá al Ministro en el término máximo de un mes, á contar de la fecha de su nombramiento, las instrucciones y acuerdos de servicio general é interior necesarios para funcionar la oficina á su cargo.

Art. 20. No se registrará ni se librá certificado de inscripcion de ninguna Sociedad sin que ésta acredite haber atendido debidamente las obligaciones impuestas por los artículos 4.º y 17 de este Real decreto.

Art. 21. Se publicarán en la *Gaceta de Madrid*, por lo menos cada trimestre, las resoluciones adoptadas durante el mismo por el Ministro de la Gobernacion respecto á aceptacion de Sociedades para los efectos de la ley de Accidentes del trabajo, pero nunca aisladamente, sino reproduciendo la lista general con las adiciones ó supresiones procedentes.

Las exclusiones y no inclusiones serán fundadas, y se publicarán íntegras en la *Gaceta* si así lo solicitare oficialmente la Sociedad interesada.

Dado en la Coruña á veintisiete de Agosto de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernacion, *Eduardo Dato*.

Ministerio de Instrucción pública

y Bellas Artes.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Considerando de equidad el acceder á lo solicitado en las instancias presentadas por varios padres de familia reclamando algunas concesiones para sus hijos, alumnos que tienen terminado el Bachillerato y tratan de seguir sus estudios de Facultad;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Por este solo año, y teniendo en cuenta que el 31 del corriente mes termina el plazo de matrícula libre, á todo alumno que una vez aprobado del examen de ingreso, y desee, con carácter de libre, continuar sus estudios de Facultad, se le concede un plazo de tres días, á contar desde el en que haya sido aprobado del referido examen, para que pueda solicitar y efectuar matrículas de Facultad en la actual convocatoria libre, con sujecion á las disposiciones vigentes.

2.º Se dispensa, por excepcion, en esta sola convocatoria, á todos los alumnos el Dibujo en el examen de ingreso en Ciencias para Facultad, habida consideracion á que no lo han cursado con carácter obligatorio en el Bachillerato, y á que, por la premura del tiempo, no lo han tenido para poder efectuar una preparacion particular del mismo; pero haciendo constar con la publicacion de esta Real disposicion en la *Gaceta de Madrid*, á fin de que llegue á conocimiento de todos los alumnos á quienes pueda interesar, que el Dibujo será exigido en todas las convocatorias de examen de ingreso en Ciencias para Facultad que se anuncien en lo sucesivo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Santander 27 de Agosto de 1900.—*G. Alix*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias presentadas por los alumnos libres de la Facultad de Medicina de las Universidades de Granada y Santiago, en las cuales solicitan no les comprendan las prescripciones del art. 7.º del Real decreto de 28 de Julio próximo pasado; y de acuerdo con lo informado por los Rectores de las dos citadas Universidades,

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien acceder á lo solicitado, disponiendo, como medida de carácter general, que el art. 7.º del Real decreto de 28 de Julio último no surta sus efectos en la presente convocatoria de enseñanza libre, debiendo ser aplicado estrictamente, sin excepcion alguna, en todas las que en lo sucesivo se anuncien, á cuyo efecto, se publicará esta Real disposicion en la *Gaceta de Madrid* para que llegue á conocimiento de los alumnos de enseñanza libre que comienzan á efectuar sus preparaciones de estudios para la convocatoria futura.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Santander 27 de Agosto de 1900.—*G. Alix*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(*Gaceta del 30 de Agosto de 1900.*)

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

En cumplimiento de lo que disponen los artículos 44, 45 y 46 del reglamento para la aplicacion de la ley de 30 de Enero de 1900 acerca de los accidentes del trabajo:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido aprobar y disponer la publicacion de los adjuntos modelos de *Nota autorizada* y de *Hoja estadística* á que se refiere el art. 44 de dicho reglamento, y las siguientes instrucciones que han de observarse en la confeccion y remision de las mismas:

1.ª La *Nota autorizada* de que habla la letra *a* del art. 44 (modelo núm. 1), será impresa en una sola hoja, que tendrá las dimensiones de 0^m,22 × 0^m,16.

2.ª La *Hoja estadística* preceptuada por la

letra *b* del mismo artículo (modelo núm. 2), será también impresa en una sola hoja que tendrá las dimensiones de 0^m,38 × 0^m,31.

3.^a Los gastos que ocasione la impresión serán con cargo al presupuesto provincial.

4.^a Las notas, autorizadas conforme á lo que previene el artículo mencionado, se remitirán por los Gobernadores al Ministerio de la

Gobernacion, tan pronto como reciban el parte del accidente.

5.^a Las *Hojas estadísticas* se remitirán trimestralmente á dicho Ministerio.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1900.—*E. Dato.*—
Sres. Gobernadores civiles.

Modelo núm. 1.

AÑO DE _____

MES DE _____

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE _____

Pueblo _____

Partido judicial de _____

Nota relativa al accidente sufrido por _____

Nombres y apellidos del obrero _____

Naturaleza _____

Edad _____

Estado _____

Nombres de los padres _____

Clase de industria ó trabajo en que prestaba sus servicios _____

Nombre del Patrono ó Compañía _____

Accidente sufrido _____

Lugar en que ocurrió el accidente _____

Día y hora en que ocurrió el accidente _____

Salario que ganaba el obrero _____

Nombres y apellidos de la persona que firme el parte _____

Está conforme con el parte recibido.

EL GOBERNADOR,

EL SECRETARIO,

(Sello del Gobierno).

Cancelada en _____ de _____ de _____

El Jefe de la Sección de Reformas Sociales,

Modelo núm. 2.

AÑO DE _____

MES DE _____

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE _____

Pueblo _____

Partido judicial de _____

Hoja estadística referente al accidente sufrido por _____

Nombre y apellidos del obrero _____

Edad _____

Estado _____

Naturaleza _____

Clase de industria en que prestaba sus servicios _____

Horas de trabajo en la misma _____

Nombre del Patrono ó Compañía _____

Lugar en donde ocurrió el accidente _____

Día en que ocurrió el accidente _____

Hora en que ocurrió el accidente _____

Accidente sufrido _____

Lesion producida _____

Diagnóstico facultativo. { Según el facultativo nombrado por el Patrono _____

_____ { Según el facultativo ó facultativos nombrados por el obrero ó

_____ personas interesadas, caso de disconformidad _____

Calificación de la inutilidad. { Según el facultativo nombrado por el Patrono _____

_____ { Según el facultativo ó facultativos nombrados por el obrero ó

_____ personas interesadas, caso de disconformidad _____

Indemnización concedida. { Forma de la indemnización _____

_____ { Cuantía de la misma _____

_____ { Quién la pagó _____

_____ { Nombre de la Compañía aseguradora, cuando exista contrato

_____ de seguro _____

_____ { A quién ó á quienes se entregó _____

Causas de la no indemnización en el caso de que no haya procedido _____

EL GOBERNADOR,

EL SECRETARIO,

(Sello del Gobierno civil.)

(Gaceta del 31 de Agosto de 1900.)

Seccion cuarta.

Núm. 1.596.

Ayuntamiento constitucional de Boecillo.

Formado por la Comision de Hacienda el proyecto de presupuesto municipal ordinario de este distrito que ha de regir en el entrante año natural de 1901, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que los vecinos puedan examinarle y formular las reclamaciones que á su derecho convengan.

Boecillo 26 de Agosto de 1900.—El Alcalde Presidente, Cecilio Gimón.—P. A. del Ayuntamiento, El Secretario, Pablo Gonzalez.

Núm. 1.597.

Alcaldía constitucional de La Seca.

No habiéndose producido reclamacion alguna á pesar de los anuncios publicados, uno de los cuales ha sido inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día 28 de Julio último, este Ayuntamiento en sesión del día 29 de los corrientes, en vista de no haberse presentado proposicion alguna en la primer subasta, acordó proceder á la segunda en arriendo por término de dos años de las fincas de estos Propios, que se consignan con sus respectiva cabida y linderos en el expediente tramitado al efecto obrante de manifiesto al público en la Secretaria de esta Corporacion, la cual tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 15 de Septiembre próximo y hora de las once de su mañana, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde ó Teniente que haga sus veces y del Concejal Síndico, sirviendo de tipo en la licitacion la suma de dos mil pesetas.

Las proposiciones que habrán de presentarse conforme al modelo adjunto, serán admitidas desde esta fecha hasta media hora después de haberse terminado la lectura de los documentos á que hace referencia la regla segunda del artículo 17 de la Instruccion de 26 de Abril último, en esta Alcaldía, debiendo acompañarse á aquéllas, la cédula personal del licitador y carta de pago que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó sus Sucursales ó en la de este Municipio el cinco por ciento del tipo de esta subasta, importante cien pesetas, el cual habrá de elevar la persona á cuyo favor se adjudique el remate, al

veinte por ciento como fianza definitiva, sin perjuicio de verificar los pagos del arriendo por trimestres anticipados.

Los licitadores que deseen ser representados por otra persona, deberán acompañar el correspondiente poder declarado bastante para el acto por el Letrado D. Carlos Gil Perrin, con residencia en Medina del Campo, como designado por esta Corporacion á tal efecto.

La Seca 31 de Agosto de 1900.—El Alcalde, Domingo Rodriguez.—El Secretario, Adolfo Costales.

Modelo de proposicion.

D....., vecino de....., según acredita con cédula personal que acompaña, enterado de los anuncios publicados y de los requisitos y condiciones que se exigen, se compromete á tomar en arrendamiento por término de dos años, las fincas de Propios del Ayuntamiento de La Seca, con sujecion á los mencionados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (aquí la cantidad en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Seccion quinta.

Núm. 1.595.

Don Sebastián Moro y Martinez, Juez de instruccion de esta villa de Olmedo y su partido.

Por la presente requisitoria, se llama á León Broudín Dallinges, de veinte años de edad, soltero, fogonero de vapor, natural de la República Argentina, en Buenos Aires, y José Bronzì Guisepe Gio Balta, de veintinueve años, también soltero, fogonero mercantil, natural de Génova (Italia), para que en el término de ocho días comparezcan ante la Sala de Audiencia de este Juzgado con el fin de ser indagados y hacerles saber los demás particulares del auto de procesamiento dictado contra los mismos en el sumario que se les sigue sobre estafa á la Compañía de hierros del Norte, por haber viajado sin billete, con el apercibimiento que de no comparecer serán declarados en rebeldía y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á Ley.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades civiles, militares y municipales procedan á la busca y captura de dichos procesados, cuyas demás señas se ignoran, así como su actual paradero, y en caso de ser habidos, sean remitidos á la Cárcel de este Juzgado.

Dado en Olmedo á treinta y uno de Agosto de mil novecientos.—Sebastián Moro.—Por su mandado, Gabriel Torés.